

P O R
DON PEDRO
LOARTE Y AGVAYO,
Comisario del Santo Oficio de la Inquisi-
ción de esta Ciudad, y vecino
de ella.
E N E L P R E T O

Con el Doctor Don Adriano de Montenegro
 Capellán Mayor de la Real Capilla de su Majes-

tería en esta Ciudad.

Nuestro Señor Jesucristo de la villa de este plejico

que es de la villa de Madrid, se desecó y en la pila se des-
 cubrió que era de la villa de Madrid.

En la villa de Madrid se desecó y en la pila se des-
 cubrió que era de la villa de Madrid.

En la villa de Madrid se desecó y en la pila se des-
 cubrió que era de la villa de Madrid.

En la villa de Madrid se desecó y en la pila se des-
 cubrió que era de la villa de Madrid.

En la villa de Madrid se desecó y en la pila se des-
 cubrió que era de la villa de Madrid.

En la villa de Madrid se desecó y en la pila se des-
 cubrió que era de la villa de Madrid.

En la villa de Madrid se desecó y en la pila se des-
 cubrió que era de la villa de Madrid.

En la villa de Madrid se desecó y en la pila se des-
 cubrió que era de la villa de Madrid.

En la villa de Madrid se desecó y en la pila se des-
 cubrió que era de la villa de Madrid.

En la villa de Madrid se desecó y en la pila se des-
 cubrió que era de la villa de Madrid.

En la villa de Madrid se desecó y en la pila se des-
 cubrió que era de la villa de Madrid.

En la villa de Madrid se desecó y en la pila se des-
 cubrió que era de la villa de Madrid.

En la villa de Madrid se desecó y en la pila se des-
 cubrió que era de la villa de Madrid.

En la villa de Madrid se desecó y en la pila se des-
 cubrió que era de la villa de Madrid.

En la villa de Madrid se desecó y en la pila se des-
 cubrió que era de la villa de Madrid.

En la villa de Madrid se desecó y en la pila se des-
 cubrió que era de la villa de Madrid.

En la villa de Madrid se desecó y en la pila se des-
 cubrió que era de la villa de Madrid.

En la villa de Madrid se desecó y en la pila se des-
 cubrió que era de la villa de Madrid.

En la villa de Madrid se desecó y en la pila se des-
 cubrió que era de la villa de Madrid.



en apoyo del primer medio, que cõ la prouançã que
hemos hecho en esta segunda instancia, parece tam
bién no se puede ofrecer duda de estar prouadalegi-
timamente la dicha descendencia, pues si allí depu-
sieron cinco testigos, que don Pedro de Loarte, y
su padre resguardaron con los ultimos poseedores por
descendientes de nos mismos abuelos, de una Ma-
ría de Loarte, y la dificultad que no consta de la identi-
dad, cosa en esta instancia ha dicho el rey testigo
comoy crondecir a su Alonzo de Loarte, bisau-
bucto de don Pedro, fue uno de los nietos hijos, o
nieto de María de Loarte, princesa poseedora, y
mujer de Alonso Pérez de Salazar, conque no solo
consta de la identidad, pero aun damos grados dif-
tintos hasta la dicha primera prima, y así, passamos
a esforçar el segundo medio.

De la voluntad de la fundación del ma-
yorazgo, sobre cuya conservación se dirige y se re-
conoce, que la voluntad de la Fundadora fue hacer
una disposición indiferente a dos efectos, ó para que
*después de la muerte de María Loarte, su herencia lle-
vara a cada uno de los bienes que tuviera en su posesión de*
mayorazgo, ó a otra de Patronato, ó a su sucesor
*de acuerdo con las condiciones del mandamiento funda-
dor, o bien, a través de que se hiciera la disposición*
principio y forma? La otra, que la voluntad de al-
*fundadora, las condiciones del principio de la clau-
sienda son otras. Con anterioridad a las causas hechas, que*
se han seguido la sujeción suscetible, y de acuerdo
que en el año 1565 fuere dictada la disposición de
la clausa y defunción, que la voluntad de la fundadora
era ésta, de la fundación de un patronato con
los mismos que se tenían en la fundación de la clausa
de la fundadora, y que se conservaran los mismos
en la fundación de la clausa, mediante de verificarse
ciertas causas y condiciones, pero que si la fundadora
obligara a su bienes y herencia de el heredero de lo que
*dejara, y que se conservaran y de contin-
gencia en la fundación de la clausa y defunción,*

que verifícase la condición afirmativa, ó de Patronato; si, la negativa, y para esto se halló tiempo la Fúndadora, que fue el de la muerte de la dicha María Loarte, primera llamada, en el qual se acuerda de purificar dichas condiciones, y nombrándose cumplido en este tiempo la condición negativa, que mira a la introducción del Patronato, *sive sine liberis*, si antes faltado, respeto de cuarto exento en los la primeralla-rrada, y cumplido de la anterior, siempre quedó excluida, y faltó la disposición de el Patronato de la sucesión, ita es: *cum uxori.* C. quando dies legat-
cedat, t. si quis haeredem. C. de institut. Et fabiis
li. in vulgaris. ff. de vulgar. Et pupilar. Substituta
l. haeredibus, in princip. ff. ad Trebellian. Dom. Gaf-
till. tom. 5. cap. 8o. num. 12. Et 13, que refiere mu-
chos.

En el segundo capítulo de la clausula referida, la Fundadora da otra mica forma a la dis-
posición, y expresa su voluntad con otra condición
diferente de la dada arriba y llama á María Loarte a
la sucesión de mayorazgo mediante la condición
si tuviere hijos, las palabras son: *Iste m. quierro. Y si
mi voluntad, que se traducirán así: *Et habito
que te por mi heredera en la sucesión de el dicho mayorazgo
hijos legítimos, y natos, que allí no natos, y natos
que Dios de tiere en gracia bendecidas, por ninguna
causa no podrán un dñe empêzq, ni rogarán el
dicho mayorazgo, si no que la tenga su hija más grande
mayorazgo.**

En este capitulo funda mayorazgo
se regula expresamente, en las peticiones y suavizan-
cias de la primera llamada, ppela la disposición mencionada,
y acuerdos cumplida, por el acuerdo de sus hijos
la fundadora, la acuerda en el otro punto el clausulo
sobre las peticiones la no nacida en el mayorazgo, sic
est suerte, que no deje la sucesión a otra persona
que no sea cumplida, y de acuerdo, y acuerdo
de esta persona nacida en el mayorazgo, en la su-
plicación, se acuerda el acuerdo cumplido.

segundo, y ésta existencia se perficie o mediante el
acuerdo cumplida la condición, puesta en la víspera
parte del capítulo referido. En exclusión de la subili-
cación de la Obra pia, por acuerdo de los hijos de sus hijos
de la primera llamada, y cumplida la condición
del acuerdo y goce efectivo. Es por esto que los hijos de
la dicha primera llamada tienen la obligación de que
el dicho acuerdo sea cumplido, quedando en su
orden para que se cumpla en su vida. Y cumplida, tra-
cio la fundación, el acuerdo, perficie la naturaleza de ma-
yor y goce de la suspensión, y devolver la substancial
existencia de la Obra pia descendiente, que no deuce repetir
en otros casos. Gamma decisi. 225. Et ibi si uero Addi-
tio dicitur ex num. 1; ibi: Nam conditio semel eximi-
ta, amplius non reuinisisti. Oldald. conf. 21. incipi-
pit: Then a tale est, que refiere la l. ex facto, s. ex
facto ad Treballum. Dicen Castill. 5. cap. 89.
super libro numero 19 ibi: Si fuerit namque conditio,
non et supplementum per momentum derare, ut condi-
tio proficit implite detinatur. I encl. 127. refiere my
etiam Doctor Capitio Lasso decisi 45. 55. 146. 61.
ad 127. decisi 11. 120. 121. 122. y viceversa
en su parte. Con todo contente que expresado
de fundadora la palabra mayor y goce en su con-
cepto comprende todos los llamamientos posibilitados para
que se cumienda sea muy exiguo regularmente esta
condición en el papel impreso por cada fundación con la
Molimina de la fundación, y señale Capitulo en el
cap. 2. c. 22. pertot.

o y yo veré si así se expone, que ésta disposi-
ción folgaria de la fundadora en su cumplimiento se
haga condición, para que se cumienda la fundación. Sí se
dijo de la naturaleza que se forma y permanece o se
cumplida la naturaleza y se cumbla la condición se
cumplirán de la fundación de la Obra pia, que es
señal que se le seguirá y quedó cumplida la Obra
pia en la fundación, y permanecerá la fundación ad
ibid. Quemadmodum se expone en la fundación de la Obra
pia, que se le seguirá y quedó cumplida la Obra
pia en la fundación, y permanecerá la fundación ad

tempus mortis eleemosinariales possessoris disponit
fitionem suam retulerit, ut quia specie quocumque
tempore *Maria Loarte* habuerit conditio verificar-
tur, et substitutus in defectum liberorum excludi-
tur, text. int. h. haec conditio, in princip. ff. de conditio-
nibus. Et demonstrat ibi: *Et qui si testatus fuerit im-
pleri, solummodo conditionem voluntarii, nec exce-
ptu, quandoq. si quis hereditatum, C. de inst. Et substit.*
Conque aviéndo tenido hijos sus hijos de *Maria Loarte*, y por esta razon verificadose la condicion
de el mayorazgo, a cuyo titulo quiso la Fundadora
sucediessen los bienes, aunque despues faltassen ellos,
siempre quedo excluyendo el patronato, y el ma-
yorazgo radicado para la familia de la Fundadora, y
de la primera llamada.

8. q. A esta doctrina de arriba, aunque con-
forme la doctrina de el señor Molina en el capitulo
referido en el num. 41. se pueda responder, que las
condiciones en los may orazgos, in tempus mortis
debent confetti, sin embargo *habemus intentum*
por el mayorazgo, porque aunque aquella condicio
negativa, sub qua estatua substituya da la obra pia, se
extendiese hasta la muerte de sus hijos de la prime-
ra llamada, en los cuales se avia de cumplir, no auie-
dose cumplido en ellos, por quer muerto con hijos
los susodichos, y verificadose la condicion para la
sucencion del mayorazgo, siempre este quedo perfi-
cionado, y consiguientemente excluyendo el patro-
nato, y la doctrina del señor Molina en este numero
, en que responde a la que deduxo en el num. 22.
no se opone a nuestro intento, y aunque nos hallemos
con condiciones puestas en terminos de ma-
yorazgo, corriente la comun, y regular, que para q
pudiera suceder la obra pia, deula cumplirse la con-
dicion negativa, sub qua era substituya da, y en su de-
fecto excluyda la obra pia. D. Molin. dict. num. 41.
ibi: *Nam cum ex primae seniorum natura conditio-
nes vacacionum secundum tempus moris, intelligi-
genda, si que considerantur si succedit regula, qued
quando ex tempore conditionibus negantur ad-*

*Et si fuerit de fiduciis illius expectandam, et subiecto
suo inde factum illius conditionis locus fuit, l. quid
quid ast ingenda, y suscipienda, ff. de servitor, oblig.
l. ff. peculium, q. fin. ff. de servar liber, pues cum e ende
fisco de cumplirse, esta condicion ad tempus mor-
tis de sus hijos de la primera llamada confirida, se
halle substituido el mayorazgo, siempre dentro de
este titulo, se deverá suceder en los dichos bienes, en
exclusión del patronato;*

*art. 9. boc. 1. ¶ Esta doctrina es regular en todas las
disposiciones condicionales de suerte, que siempre
se deve atender así se cumplió, o no la condicion,
para que resulte el efecto para que fue puesta la con-
dicion, mas tiene algunas limitaciones que la limi-
tan, que deduzcemos, y satisfaremos a ellas, y a las
oposiciones, y fundamentos que hacen en contra de
nuestra pretension, y de la respuesta, y satisfacion à
ellos ha de quedar mas clara la justicia de don Pedro
en la pretension de suceder en estos bienes à titulo
de mayorazgo.*

*¶ 10. ¶ La doctrina de Oldraldo en el cap.
21. que hemos referido en favor de don Pedro, con
los demás textos, y autoridades que la prueban, que
sea regular en todas las disposiciones condicionales
de derecho común lo sienta el señor Molin de Hiff.
primog. lib. 1. cap. 6. el señor Castill. tam 5. cap. 8. 9.
referido, donde junta muchos que corrientemente
la llevan por cierta, y verdadera.*

**Primera limitación, y oposición à la
pretension de don Pedro Loar-
te, que se puede hacer por el
Capellan Mayor.**

*¶ 11. ¶ Os DD. de nuestro Reyno, y otros fuera de
él limitan la doctrina de arriba, por dezir
que no deve correr en las disposiciones de mayoraz-
gos, ó fiducias nombrados per pccm, donde para la con-
ser-*

forzacion de la perpetuidad, ni su gran que es necesario que las condiciones de los llamamientos, y substitutiones se entiendan repetidas; porque alias falsara la perpetuidad si faltaran los llamamientos colacionales, por faltar la condicion, y que los bienes quedarian libres contra la voluntad de los fundadores, cuyo animo fue hacer mayorazgos, o fideicomisarios perpetuos, de que el Capellan Mayor puede deducir fundamento, para que se entienda repetida la condicion, sub qua fue substituido el Patronato, por cuyo titulo litiga, à que se procurara satisfacer por parte de don Pedro. En parte, ap. 12. cap. 12. art. 12. q. A esta limitacion, y fundamento se satisface, confessando por cierta, y que juridicamente no se puede negar la limitacion de arriba conforme el derecho de nuestro Rey aboy mas en el caso sobre que es este pleito, de ninguna forma deue exponer contra la pretencion de don Pedro, antes parece que hace à su favor, porque este pleito consiste sobre si se ha de conservar los bienes en la existencia, y naturaleza de mayorazgo, o si se ha de extinguir, y aniquilar ésta, por la introduccion de la de patronato, mediante la condicion negativa, sub qua fue substituido, y que no se cumplio: y assino perjudica à la pretencion de D. Pedro, antes hace en su favor la limitacion referida, por que la voluntad de la fundacion fue hacer mayorazgo expresamente, y este no auiendo limitado expresamente, como no lo limitó, se deue considerar perpetuo, y que su voluntad fue de que así se concretara, pues dijo: Porque mi voluntades, que siempre lo ayan, Et c. y esta palabra, siempre, significa perpetuidad en los mayorazgos, vt sentit Menoch. cons. 95. lib. 2. Farinac. decr. 125. in nouissim. Perez de Lara de capell. lib. 1. cap. 5. num. 41. Micerca. part. quæst. 5. num. 6. &c Adderet ad Dom. Molin. lib. 1. cap. 5. num. 7. ibi: Et hoc in Hispanorum primogenij sive aliqua hereditatione verum est. Et D. Castill. lib. 2. cap. 22. nn. 85.

Y la pretencion de don Pedro se funda en la perpetuidad, conforme la limitacion referida, y assi deuen cor-

cotera su favor, y no à el de el Capellan Mayor q
pretende se aya aniquilado su naturaleza.

13. q. La razon para qüe la doctrina de la
limitacion referida en favor de el Capellan Mayor
no deua correr en el caso presente, es, por qüo los DD.
que afirman se han de entender repetidas las condic-
ciones en los mayorazgos, se fundan y en que la dis-
posicion de el mayorazgo comprende tanto suces-
suo, y por él se deue conservar su perpetuad, y cu-
ta no se puede sin la repeticion de condiciones y lat-
ramientos necessarios, aunque sean debaxo de e
dicion de suerte, que solo se atienda a la conservacion
de la perpetuad; pues si en el caso presente, sobre
que es este pleito, se entendiera repetida la condi-
cion negativa, sub qua fue substituydo el patrona-
to, se destruyera la perpetuad del mayorazgo, y
se aniquilara su naturaleza; luego la limitacion referida
de los DD. en este caso no deue correr contra la
conservacion de la perpetuad de el mayorazgo (q
es la pretension, y fundamento de don Pedro) en fa-
vor de la pretension de el Capellan Mayor, que pre-
tende se aniquile la perpetuad de el mayorazgo
nulos DD. que limitan la doctrina referida afirman,
para que en el caso presente pueda entenderse esta
repeticion, y cofiguentemente la condicion de el
patronato no puede fundar su repeticion en la limi-
tacion referida, y así se deue estar à la disposicion re-
gular que tenemos fundadas y la condicion referida
no se deue entender repetida, si, solo restituida à el
caso en que fue puesta por la Fundadora, que fue en
sus hijos de la primera llamada; *in quibus conditionibus*
dabebat impleri; alias las condicione que se entien-
den repetidas po la conservacion del mayorazgo,
no solo se entiendran repetidas, *ad conservationem,*
sed etiam ad destructionem; y esto no ay Doctor de
nuestro Reyno, ni de fuera de él que lo aya dicho,
aunque ha costado desvelo el buscarlo.

14. q. Para comprovar la doctrina referida
no se ha podido hallar lugar en terminos, mas nos
consuela tener à nuestro favor la disposicion regu-
lar

5
lar de derecho comun, que queda fundada, y el Señor Molina parece que posee algunos fundamentos, por donde la explica, que lo que hemos referido lo sienta por cierto. En el libro cap. 6. num. 23. dice resolutivamente, que no siempre se hace inducir repetición de las condiciones en los mayorazgos, las palabras son estas: *Non etiam ea iuris communitatis regula in Hispanorum primogenitis occurrit interpretanda quod scilicet repetitio conditionum inducenda non sit, nisi incertis casibus; et certis qualibus atibus concurrentibus.* Et postea ibi: *Quod praeferim procedis ubi conditio de cuius repetitione tractatur odiosa est, ac contra iuris communis dispositionem tunc enim repetitio conditionis facienda non est, ut probatur ex texti in L. patet filio, & fundum Titianum, ff. delegat. 3.* Lo mismo dice el señor Castillo en el tam. 6. cap. 117. num. 29. de forma, que no se debe entender repetida la condicion en el mayorazgo siempre, si no en ciertos casos.

15. Los casos en que deve entenderse repetida la condicion en los mayorazgos, son quando para conservar la perpetuidad del mayorazgo, es necesario que se entiendan repetidas las condiciones, y substituciones condicionales, que en esto siempre debe repetirse la condicion, y pasar de un caso a otro, y esto ad ampliationem maioratus que est quid favoreabile en nuestra España; como lo sienta el señor Molina, y con él todos los DD de nuestro Reyno de forma, que esta repetición es favore mayoratus; mas quando la condicion de cuya repeticion se trata, no es *majoratus*, si no odio, y para restringulo, y limitarlo no se tiene entendido repetida la condicion, las palabras del señor Molina referidas. *Quod praeferim procedis ubi conditio de cuius repetitione tractatur, odiosa est, ac contra iuris communis dispositionem: sic enim repetitio conditionis facienda non est.* Pues aora la condicion sub que fue substituida la otra p. p. figura a sus hijos de la primera llamada, que dice: *E si*

porque sus hijos de la dicha mi sobrina no tienen hijos. Yá se ve quan odiosa, y gravosa es contraida naturalceza de elma y orezgo, pues si se entienda repetida en los nietos, y descendientes de la primera llamada, y hijicra transito de uno á otro, vegria de el tuy a la perpetuad en que se debe conservar el mayorazgo, y limitarlo sin acuerlo expresado la fundadora, ni que de su voluntad se pueda conocer quisiiese esta repeticion. Luego no debe entenderse repetida esta condicion, si no en sus hijos de la primera llamada se deuio cumplir, y puntificar y no cumpliendose en ellos, no se deu entender repetida, ni que haga transito á los nietos.

¶ Quando sembra por la conseruacion de la perpetuad del mayorazgo, aunque la condicion sea odiosa, ó contenga quid favorabile, sea contra ius, ó no lo sea, se ha de entender repetida.

D. Molin. loco supra relato proxime, num. 24. ibi.

Eas tamen ubi agitur de Hispanorum premognitorum perpetuitate conseruanda non procedunt, immo omnis conditio, que ad ipsius maioratus perpetuaram conseruandam necessaria fuerit: semper repetita consendo est, seu epifia conditio favorem, seu odium conseruat, seu finem datur eis, seu praeber, aut contra ius. Cum enim constat si statorem maiorum instituisse ex eo consequitur voluntate hac bona perpetua in sua familiis conseruare, quod fieri non potest, nisi conditiones ipsam perpetuam semper inuenies reponantur. La misma doctrina lleva el Señor Castillo, te. 6. a. 117. n. 29130. 25. 31. 16.

Segunda oposicion, que se predicera hazer por el Capellan Mayor contra la pretencion de D. Pedro Loarte.

A la dada en que queda la de la otra parte, que se oponia

que al dada en que queda la de la otra parte, que se oponia

diera de él por el Capellán Mayor, que por contenido trácto sucede siervo, la disposición de la Fundadora se dice entender repetida la condición, y substitución de la obra pia, y que se extienda ésta no solo al caso en que fuere poesta, si no también a el caso en que los nietos de la primera llamada no tuvieren hijos (que es el presente) para que se pueda cumplir y verificarse su condición, aunque esta ejecución no se considere, *narrare conservanda perpetuaria et maiorativa*. Porque basta para esto el trácto sucesivo contenido en la disposición.

18 q A esta objeción se procurará satisfacer por parte de don Pedro con la mayor claridad que fuere posible, y así es preciso reconocer de la cláusula de la disposición, si contiene trácto sucesivo, ó no; y así decimos, que la disposición contenida en los capítulos de la cláusula referida conduce a dos efectos. El primero es, la fundación del mayoralzgo, y en los llamamientos de el las palabras están *dispositio*, puestas, y de la misma suerte la condición, mediante la qual la Fundadora quiso fundar mayoralzgo dispositivamente, haciendo los llamamientos para la sucesión del á la dicha María Loarte, y á sus hijos, y sus nietos, y descendientes, y sus herederos, como la misma cláusula se manifiesta originalmente.

19 q Los capítulos que miran á la disposición, ó substitución del patrónato, las palabras de ellos no están *dispositio*, puestas, como ocurre en el mayoralzgo, y así se dice por esta parte, que la condición, sub qua, está substituida la obra pia, contenga trácto sucesivo, ni su substitución sólo va á efecto momentáneo, y casual, restringido sola á los períodos á quienes se puso la condición, que es á sus hijos de la dicha primera llamada, si á estos sus hijos de la suya dicha, no tuvieren hijos. Y que quisiese la Fundadora restringir la condición, y casos en que se cumpliese, para la introducción de la obra pia, se manifieste con evidencia de la variedad con que puse la condición á María de Loarte en la primera parte de

de la clausula, puso condition, con tales cargas, y
gravámenes, que si muriere sin dejar hijos. En el
ultimo capitulo de la clausula restringe la condic
ión en el caso, en que sus hijos de la primera llama
dada no tuvieren hijos, con que en el primero capitulo
se desfundó mayorazgo y se pone la condition in te
pus mortis de la primera llamada; en el segundo ca
pitulo, añiendo al mayorazgo, restringe
la condition, y dice: Si sus hijos no tuvieren hijos,
el mayorazgo contingencia de no tenerlos. i con que se
reconoce restringida la condition, y el caso en que
se anula de cumplir. nouo modo libro 8

bazarlo 109 q d no solo restringe la condition, y
substitucion de la obra pia en la forma referida; sino
que auiendo hecho llamamientos para la sucession
del mayorazgo a los hijos, nietos, y descendientes,
y sus herederos de la primera llamada, pone la con
dition solo en el caso de sus hijos de la susodicha, pa
ra que perifandose se introdujese la obra pia en
los bienes; con que de mas de restringir la dicha con
dition en el modo con que se anua de cumplir; la
restringe tambien a las personas en quienes se auia de
cumplir; de que se manifiesta, que si la Fundadora
quisiera que la dicha condition se entienda repet
ida, y que la substitucion de la obra pia contuyere
trato successivo: como hizo llamamiento suc
cesivamente para la sucession del mayorazgo a la
dicha María Loarte, sus hijos, y sus nietos, y descen
dientes, y sus herederos, expresa que no solo en
sus hijos de la primera llamada, si no en los nietos, y
descendientes, y sus herederos se auia de cumplir la
dicha condicion; y auiendo limitado solo a el ca
so respectivo, se reconoce que la dicha substitucion de
la obra pia no contiene trato successivo; si solo un
acto implementario, y consiguientemente que no
se debe repetir dicha condicion, y substitucion, ni
extender mas de a el caso en que fue puesta. (tratado
en el libro 109) Para comprobar esta doctrina, y que
de ciertas no es necesario que nos valgamos de
dias naciones, mas de la que refieren los Doctores
para

párcele caso, que es bien particular, y virgente, y es en esta forma, para que contuviera trato successivo la substitución de la obra pía, la Fundadora no solo avia de poner la condición en el caso que sus hijos de María no tuviessen hijos, si no que la avia de expressar, para que se pudiera cumplir tambien en los nietos, y descendientes, y sus herederos á quienes avia llamado successivamente a el mayorazgo, que si la Fundadora hubiera puesto expresamente la condición en esta forma, todavía se pudiera inducir una conjectura, para que se entendiera contener trato successivo, y repetida la condición; mas no estandolo, de ninguna forma se puede inducir, ita Menoch. lib. 2. conf. 117. num. 9. & 10. & in lib. 3. conf. 229. numer. 12. & in libr. 4. conf. 3. 182 num. 18. & lib. 11. conf. 1017. num. 12. & 16. & in lib. 4. presumption. presumptione 69. adonde se fiere muchos, & n. 13. ibi: *Tertia conjectura quando testator dregressus est ad plures gradus substitutionum, ut seduxit instituo(a)ium filium meum, & eius descendentes quibus sine filiis descenduntib[us] substituo(s) emprontum fratrem meum, & inde eius descendentes, hoc sane casu virginis conjectura est testatorem voluisse filium suum esse granatum erga omnes filios descendentes, & hos etiam erga transuersales, atque ita in hoc casu non procedere doctrinam Oldraldi, conf. 21. y reñire à Socinos, Curtio, Graueta, Grato, y otros, de suerte, que para que se entienda repetida la condición, es necesario, que esté puesta á todos los grados, y substituciones, y que no solamente esté puesta á los hijos.*

22. Esta conjectura fuera mas virgente si la condición de la obra pía estuviera puesta dispositivamente en el capítulo tercero de la clausola de la fundación, y para esto lo avia de aver hecho la Fundadora la institución ó substitución de la obra pía, primero que ponerla condición si tuvieran hijos á sus hijos de María Lo arte, y así precisamente para que se hallara dispositivo; puesta esta condición avia de contener la clausula en esta forma: *Opción*

ro que se funde en patronato; si el qual sucede en el dicho coniijo, si los hijos no tuvieren hijos, ni descendientes, doctrina es esta de Menoch. dict. presumpc. 69. num. 14. Y tambien loes de Joseph de Rusticis, i cons. 1. num. 34. & cons. 3. num. 40. Y asimismo de Casanate, cons. 3. num. 7. & in cons. 20. nro. 28. á los quales refiere el señor Castillo. tom. 5. capit. 89. supra relato, num. 73. que dicen, que hallandose con estas conjecturas se induce repeticion de la condicion, que es la *dispositio*, mas no hallandose en esta forma no se puede inducir repeticion, ni traer su cumplimiento á otro caso. Y sin embargo de lo referido el señor Castillo, en el numero que queda dicho, pone la doctrina de otros muchos Doctores que limitan esta conjectura, solo á el proximo caso.

¶ 23. ¶ Todas estas doctrinas de los dos numeros antecedentes, hablan en terminos de fiduci-commissos que no tienen las ampliaciones, que los mayorazgos de nuestro Reyno, cuya naturaleza se deve conservar perpetuamente, quando los Fundadores expressamente no los limitan, de que parece podemos legitimamente hazer un argumento que parece *urget*, y es asi en los fiduci-commissos, cuya naturaleza es odiosa y grauola, aunque concuran las conjecturas que quedan referidas, no se deve entender repetida la condicion que graua á la restitucion de los bienes, *propterodium*. & *grauamen conditionis*, si no se cumple en el caso que fuere puebla, y con las personas, *expressenominatas*, y los bienes quedan libres en el caso de no cumplir la condicion del fiduci-commissio, atunque esté puesta, *ad plures gradus* como lo sienta Hy polit. Rihminald cons. 4. nro. 23. 5. que refiere á Menoch. Joseph de Rustic. Bursat. Socin. y Sfortia, que llaman la misma doctrina del Rihminald, y la razion que da es: *Quia adhuc ciente conditione in uno gradu sequentes annis subsistunt ex eodem conditionis defectum conservantur, ut tradit Casanate in cons. 21. nro. 40.* I. d. *loop ante* 24. ¶ Luego con mayor razon la condicion

ción, 24 que esta libituida la Qbra pia en el caso de nuestro pleito, por se odio su y grauosa contra la naturaleza del mayorazgo, y su perpetuidad, que es quid laborable en nuestra España, como lo sienta el señor Molina, y los demás Doctores de nuestro Reyno, no se deu entender repetida, si sólo y restringida a cleaso en que se puso, quando no cõsta que la fundadora limitase la naturaleza del mayorazgo, ni hiziese exclusion expressa de los de su familia, ni que pusiese la dicha condicion, mas que a sus hijos de la primera llamada, y no expresos otros grados en quien se pudiera entender repetida, ni tampoco la puso dispositivamente para inducir conjectura de repetición de la dicha condicion, quando aunque la pusiera, se deuia limitar en la forma dicha en el numero antecedente a este.

25. Los Doctores de nuestro Reyno, que afirman, en los mayorazgos se han de entender repetidas las condiciones, hablan de las condiciones, que fueren necesarias para la conservacion de su perpetuidad. Mas ninguno ay que diga, que la condicion que está puesta contra la naturaleza del mayorazgo, se deua entender repetida, ni se extienda devn caso a otro a mas personas de aquellas a quienes se puso; y alsi, restringiendo la condicion, y limitandose en la forma refetida en los fideicomisos, tambien en este caso deuo ser lo mismo. El señor Castill, tom. 5. dist. 4. cap. 8.9. num. 74. parece sientor lo mismo ibi. *Ego vera communis Interpretum sententie item, sed eorum qui dictum Oldealdicōn̄ silium limitarunt, ex digressione ad plures gradus magnam agnosco authoritatem. Et in actu practice confortassis obsertarām, Et obseruandam sopus vero retamen negare non posse deficiente conditione nonius gradus, sequētis ampleribus suis iuris, corrigere, Et deficerē, etiam si vetera perpetuata in adiectu sint, Et gradus multiplicati, ut per Menach. conf. 3.26. num. 3. 40. Et 68. Et 79. lib. 4. Et ipse Casanat. in conf. 2. num. 3. Nam deficiente conditione, nihil amplius reportur dabo sicut nego ad alios*

alias gradus digressum, ut cum Sacra*missum.* ¶ Me no[n] considerat Casanat. cons. q. num. 159. Id circa co. si. 10 superstite substitutionem, ita experare, ac si ad plures gradus testator digressus non sufficeret cō-
orones ab illa dependentes. Facilius tamen si alia
qualibet conjectura concurriret ab Oldaldore-
cedendum, cum tractum successum non considerasse
videtur testator ipse, qui ad plures gradus digres-
sus est, quam si vero, cum tantum adicisset, sic sa-
ne alijs concurrentibus, vel si aliunde mens percipi-
valent communis sententia seruanda erit.

¶ 26. Pues aora en nuestro caso, si solo por
razon de la conservacion de los mayorazgos, en su
perpetuidad se limita la doctrina de Oldaldo, que
sigue la comun, y regular sentencia de derecho co-
mun, que deficiente conditione unius gradus, sequē-
tis omnes substitutiones corruere, ¶ defigere, etiam
si verba perpetuitatis adiecta sint, ¶ gradus multi-
pli cati. Si la disposicion regular de derecho comun,
y la comun sentencia de los Doctores assiste en el
caso presente en favor, para conservar la perpetuy-
dad del mayorazgo, y juntamente co esto concur-
ren los llamamientos que se comprehendieren en la
palabra, *mayorazgo* (que se halla dispositiva pues-
ta) de los de la familia de la fundadora; con mayor
azon se deuerà observar la disposicion regular de
derecho comun, y la sentencia comun de los Doc-
tores, y conservar la naturaeza perpetua del mayo-
rango, pues para esto no es necesario alterar, ni li-
mitar la dicha sentencia comun, antes observarla,
considerando que si expirado la substitucion de la
Obra plena defectu non adimplete conditionis in-
casu in quo debebat impleri, en sus hijos de la pri-
mera llamada, y que no deuen hazer transito a otro
caso, pues concuren a favor del mayorazgo tantas
circunstantias, de las quales se puede deduzir mu-
cho para su conservacion, y observacion, pues el se-
ñor Castilho loco lupta Toledo in virtutis verbis, di-
ze: Sic sane alijs concurrentibus, vel si aliunde mens
percipi valent, communis sententia seruanda erit.

Tercera oposición, y fundamento
que se pudiera deduzir por el Ca-
pellán Mayor, y satisfacción a él
por D. Pedro Loarte.

27 **T**ambien se pudiera oponer por parte del Capellán Mayor, que respecto de que la condicion *sub qua*, diò forma la fundadora à la fundacion de la Obra pia, substituyendola en la sucesion, se halla puesta à sus hijos de la primera llamada, y debaxo de esta palabra, *hijos*, se comprehenden los nietos, y descendientes de la susodicha, que la dicha condicion se puede cumplir en qualquier de ellos, y entenderse repetida en todos, sin que sea defecto de su cumplimiento el que haga transito del caso de sus hijos de la primera llamada a el de sus nietos, para que en ellos se pueda cumplir, y que por ser descendiente la ultima poseedora de el mayorazgo de la dicha primera llamada, ha llegado el caso de la substitucion de la Obra pia, por haber muerto la dicha ultima poseedora sin hijos, y se halla en terminos, y en tiempo en que se pueda purificar, y cumplirla dicha condicion *sub qua*, tiene substitucion la Obra pia en la disposicion de la fundadora.

28 **¶** Este fundamento, que en realidad de verdad es donde puede estriuar, y fundar toda su pretension el Capellán Mayor, está desvanecido con evidencia con los fundamentos que deduximos en el papel que está impreso por don Pedro Loarte en los numer. 77 y 78, y en el 79 donde sumamos, q la cōprehension de la palabra, *sílos*, a los nietos, y descendientes, solo deves considerarse qüid do es necesario que los comprehendá para la conservación de la perpetuidad del mayorazgo.

29 **¶** Mas en el caso que no se trata de conservar la perpetuidad del mayorazgo, no se debe entender que la palabra, *sílos*, comprehenda al nieto,

ro, ni descendientes, si no se cura propriedate verbi filij, significa solo a los hijos, y no a los nietos, y descendientes. Dom. Castill. tom. 5. cap. 92. nro. 22. ibi: *Verbum filij, aut filia, aut filiorum suis, retinet, atque conservat naturam, et proprietatem, nec alteratur, aut quovis modo extenditur, ut contingit in casu proposito, et interminio in quibus loquimur; quoniam non agitur de conservatione, aut proprietate maioratus sed de insilio successio- nis. Et postea in fine, nec locus Molina urges cum non de perpetuitate maioratus, sed de pralatione in concursu successioni agatur.* Cõ que parece que no es de consideracion, en el caso presente, el dicho fundamento que se propone por el Capellan Mayor.

39. **G** Con esto concurre, que la disposicion de la fundacion referida, no es hecha por ascendiente comun de la dicha primera llamada, ni sus hijos, sino que es disposicion de transversal, y por esta razon, la palabra, *sus hijos*, no deue comprender a los nietos: ita Surd. de aliment. tis. 9. quist. 36. n. 27. 28. Et 29. Casanat. in conf. 3. 4. ex n. 2. Sess. de cis. 33. ex n. 188.

Quarta oposicion, y fundamento que por el Capellan Mayor se pudiera deduzir contra D. Pedro Loarte.

40. **T**ambien se pudiera dezir por el Capellan Mayor, que este mayorazgo es limitado solo a los hijos, y descendientes de la primera llamada, porque la condicion puesta a sus hijos de la suya dicha, sub qua, estava substituida expresamente la Obra pia, limita la naturaleza del mayorazgo ex voluntate testatorie solo a los hijos, y descendientes de la primera llamada; y por esta razon, faltando ellos dichas suceder la Obra pia.

A este fundamento, y oposición responderemos con diferentes medios, por donde constará concidencia, que este mayorazgo no es limitado de ninguna forma solo a los hijos, y descendientes de la prima llamada, sino que debe conferirse en la sucesión regular de toda la familia de la susodicha perpetuamente.

PRIMERO MEDIO.

33 **L** Oprimero que responderemos, suponiendo como cosa que no admite duda, que la testadora hizo fundación del mayorazgo, sobre q se litiga dispositivamente, debaxo de la condición si Maria de Loarte tuviere hijos, y nietos, y descendientes; desfuerse; que la disposición del mayorazgo es condicional. Y assimismo, que la disposición de la Obra pia, y substitución de la, es condicional, debaxo de la condición, *è si por caso, sus hijos de la dicha Maria de Loarte no huviieren hijos.*

34 **Q** Supuesto esto, para que tuviiese efecto la substitución de la Obra pia, y sucediese en los bienes, era preciso que se cumpliese la condición *sub qua*, estaba substituida en Maria, ó que sus hijos no tuviessen hijos, y entonces siendo admitida a la sucesión de los bieles, y introduciéndose en ellos la Obra pia, se radicava en la sucesión de ellos perpetuamente, de forma que se limitava la sucesión a la naturaleza de un fideicomisso temporal, pues no viéndose cumplido la condición en esta forma, sino antes faltado, porque sus hijos de la susodicha tuvieron hijos, consiguientemente faltó la substitución de la Obra pia totalmente, porque estaba conferida en el cumplimiento de aquella condición, y como no tuvo efecto de cumplirse quedó nula la substitución; lugar en términos de substitución de Obra pia en materia de substituciones de fideicomiso, y el de Rippa int. heredes mei, q. lcamata, f. ad Trebelianum, num. 187. Y de l'Inmobla, q. asciere Anton. Gomez lib. 1. variar. cap. 5. num.

21. limitat. 2. infin. ibi: Sed contra enim, et me-
lior etiam in hoc tenet ibi Rappa, quia fauore pia
causa non debemus recedere a propria natura, et
significatione verborum, et dispositionis. Y en ma-
teria de substituciones, regularmente hablado sin
negar en substitucion de pia causa, en terminos
de substitucion fideicomisaria, el masivo Ancon.
Gom. cap. supr. relat. num. 41. ibi: Et tales liberi
faciunt deficere substitutionem. Y aqui Ayllon su
Adicionador, que refiere muchos. Dom. Latona de
cif. 33. num. 8. in fin. ibi: Merito quod in nullum, vel
ut in condicione collatum nullum ipso iure licen-
tiam, nam quod sub expressa, vel in cito condicione
jus ea non implera omnino deficit.

35. **G** De que resulta, que siendo la causa
para limitar el mayorazgo la substitucion condi-
cional de la Obra pia, puesta por la testadora, como
esta es condicional, tambien la razon de causa es
condicional, para que tenga el efecto de limitar el
mayorazgo, y como esta no tiene ser, porque cesò
por no auerse cumplido la condicion en la forma
referida; consiguientemente no puede causar el ef-
fecto de limitar el mayorazgo, por no auer causa que
cause este efecto, *la qual es ff. qui satisd. cogant. l.*
non putauis, g. non queuis. ff. de bon poss. contra
tabulas. Farinac. in prax. 1. pars. quart. 15. a num.
45. Crauet. conf. 59. num. 1. Sord. conf. 380. num.
34. Tusch. practicar. litter. E. conclus. 48. Cephal.
conf. 17. n. 6. D. Valençuel. conf. 54. n. 24. D. Latr.
dict. decif. 33. n. 10.

36. **G** Y la misma razon corre si no se con-
siderasse que la causa, para limitar el mayorazgo,
sea la substitucion de la Obra pia debaxo la condi-
cion referida, sino que sea la voluntad de la testa-
dora expresa en la dicha substitucion; pues no se
puede negar que en el caso de considerar por causa
la dicha voluntad para el efecto de dicha limitacion
que quiso la testadora, que la substitucion condi-
cional de la Obra pia fuesse el medio para dicha li-
mitacion, y que quiso que mediasse para este efecto,

to, y que por que resultase de lo causasse, quiso que se cumpliera la condicion referida, sub suya substitucion la Obra pia, pues si no quisiera poner la dicha condicion en la dicha substitucion, y que se cumpliera para que sucediese la Obra pia, sola pudiese fin, le substituyeran al momento, pues no tiene alcance comun de la primera llamada, ni de sus hijos, y asi, no quedando cumplido en ellos, como si medio, y la causa para el efecto de dicha limitacion y si no quisiera que cesara; como puso la condicion de la substitucion referida expresamente en sus hijos de la primera llamada, la expresara tambien en los nietos, y descendientes de la fundadora, y no auendiendo la expresado en esta forma: parece que la testadora quiso limitar la razon de causa para el efecto de dicha limitacion del mayorazgo, y el medio que esta dicha substitucion, al cumplimiento de dicha condicion, solo al caso de que sus hijos de la primera llamada no tuviessen hijos.

37. Y aunque se halle en la clausula referida expresa voluntad de la fundadora de substituir la Obra pia, si a caso sus hijos de la primera llamada no tuvieren hijos, no se deue entender repetida esta substitucion en los nietos, ni que la voluntad de la fundadora quisiese que se entendiese repetida, antes limitada solo a sus hijos de la primera llamada, porque esta substitucion quiso fuese debajo la condicion referida, la qual pudo restriictuamente, y con limitacion solo a sus hijos de la primera llamada; y asi se deuo restringir a ellos, aunque esté puesta esta substitucion en sucesion de mayorazgo, porque la voluntad de la testadora, solo es expresa para la substitucion referida en sus hijos de la primera llamada, y no en los nietos, y la condicion, y substitucion no es necesaria su repetition para la consecuencion del mayorazgo, ni que la palabra *que*, comprenda a los nietos, cosa uer de qual, y de la conservacion de su perpetuidad, solamente se deue hacer la repetition, y entendere la comprension, como tenemos fundado en los anteriores antecedentes.

De que resulta; que en el caso pres-
ente, y terminos en que nos hallamos, no presenta
á la obra pia la voluntad expresa de la Fundadora;
si solamente se puede conjeturar, por que el fidei-
substituta en sus hijos de la primera llamada, qui-
fiese que en los descendientes se entendiera repetida
de la dicha substitucion, con que solamente puede
inducirse una voluntad conjeturata y este no es
bastante para el efecto de limitar el alcance de los
porque para que se pueda inducir, y congerir la
voluntad en la forma dicha, resulta la voluntad ex-
presiva de la Fundadora, que quiso fundar igual abra-
go expresamente; si la substitucion de la obra pia
estuviera puesta en terminos de fideicomiso, ho-
davia se pudiera indiciar, y congerir la voluntad
de la testadora, para que se entendiera repetida la
substitution de la obra pia en los nietos, y descen-
dientes de la primera llamada, para que no quedas-
sen los bienes libres, por auer tenido substitution de
obra pia, ex voluntate expressa testatrix, á falta de
no tener hijos sus hijos de la primera llamada, y au-
en este caso de fideicomisio era necesario, que las
palabras de la clausula para la substitution de la
obra pia estuvieran dispositivamente, y no enun-
ciatiuamente, y sin embargo tuviera dificultad el
hazér esta congettura, para que los bienes estuviesen
señalados, y no quedasen libres; Garima decisi.
27. num. 3. ibi: *Licet enim voluntas testatoris at-
tendat sit in omnibus, hoc procedit si de tali volun-
tate dispositiva appearat, ut per Bald. per ext. ibi,
in l. quidam cum filium. ff. de hacten. in substitut. ar-
gum. l. si repetendi, Quid condicibus causam, p. quod enim
testator non loquitur non praesumitur velle, not.*
Bald. in l. 1. g. sum autem deficientis, C. de caduc. sol-
lend. Illa namque videtur mens disponentis, quam
prolata verba demonstrant, etiam sialia, Et auer-
sa fuerit intentio loquentis, l. sialys, ff. de usu frus-
tu legal. Ripa in l. hacten mei, g. sum illa, not. 3.
ff. ad Trebel. Sc. ibi Flores Diaz de Mena etius add.
qui plures refert, los Adicionadores ad D. Molin.

tib. i. cap. 6. nro. 6. No se trañe de creer que la voluntad de la Fundadora se extienda a los descendientes de su heredero, si no se trata de sucesiones de menor rango. A. de Casanova, cons. 2. a. ex. m. 168. Mas en el caso presente, donde no pertenece al fideicomiso, si no à título de mayorazgo, expresamente se limita la voluntad de la Fundadora llamada á la sucesión a los nietos, y descendientes, y sus herederos de la primera llamada, no de los demás descendientes de la Fundadora para la limitación de sucesiones de menor rango, que ex expresa voluntate fundat. por q no se congettura la voluntad de la Fundadora, como ella quiso; y antes parece que con especial providencia llamó expresamente á la sucesión de nietos de mayorazgo, para que cesaran las congetturas que se pudieran hacer para ostender repetida la substitución de la obra pia.

39. **f.** Demas de que por congetturas no se deve limitar la voluntad expresa de la Fundadora de fundar mayorazgo, y llamamientos á la sucesión de él, no solo de los descendientes de la primera llamada, si no de todas las personas de la familia embebidos, *virtute huius verbi majoratus*; por q siendo ex expressa voluntate testatoris la fundación del mayorazgo, la limitación de la sucesión de él en los descendientes de la primera llamada auia de ser expresa, y la Fundadora por palabras expresas si quisilia limitar la sucesión á título de mayorazgo, para que en él sucedieran solamente los descendientes de la primera llamada, huyiera excluyendo expresamente las demás personas de su familia, y huyiera dicho, que en el ultimo de los dichos descendientes se acabasse, y extinguiese la sucesión á título de mayorazgo; y no auiendo lo dicho en esta forma, se deve presumir que no quiso limitar el mayorazgo, Pater Molina de iust. & iur. tom. 3. dispu. 588. nro. 2. ibi: *Contraria sententia est affirmanda tu. Molina de Hisp. primogen. lib. 1. cap. 4. num. 3. 2. Contra. tertio variar. cap. 5. num. 4. Gregor. Lopez l. 2. tit. 15. part. 2. y cib. majoria, & y cib. mas propinquas parten-*

partiente, q. unde si aliquis, res. Denaturatamē,
Ant. Gomez in l. 40. Tauri, num. 59. nemq; tē ipso,
quod maioratus institutus, conferit institutum
perpetuum; et argit ad omnes universitas de familiā
institutoris, etiam usque ad millefiliūm gradū
descendunt, esto aliqui expressi sunt, ad quos depon-
nunt, dummodo non sit expressum, quod ad obitum al-
tius aduenias: aut quod eis deficiens habas expirer.
Et e: Et postea in fine, In ratis habet in proposito, ut
quoniam maioratus institutor quodcum dimitat
aut nominauerit, seu vocauerit in particulari, du-
mmodo tamen ceteros non expresserit excludendo, si-
li quidem in particulari expressi, ac vocatis admittan-
tur ante reliquos; bacterum eis eximib; admittan-
tur reliqui de familia. También asienta esta
doctrina por cierta con muchos Autores de nues-
tro Reyno Dom. Castill. tom. 6. cap. 143. num. 311
ibi: In eodem quoque placito nostro fuit, Et tradi-
ta dict. cap. 22. lib. 2. ex num. 44. cum seqq. confir-
mat omnino Pat. Ludouic. de Molin. disput. 588.
rectissimè statuit: quod maioratus si sit institutus
finitis vocatis, non expirat, nisi in institutione fue-
rit expressum, ut si expiret, Et verbi, maioratus,
expressionem id operari, tametsi vocationes restric-
tas especiales que fuerint.

40. ¶ Con esto concurre, que por no auer-
se cumplido la condicion de la substitucion de la
obra pia en sus hijos de la primera llamada en la for-
ma que queda fundado, se le cerró la entrada, para q
pudiesse volver á suceder, de tal suerte, que en nin-
guna tiempo pueda repetirse la substitucion de la
obra pia, por auerse determinado expresamente la
testadora que se auia de cumplir dicha condicion; y
en defecto de no auerse cumplido, cesó, ex voluntate
testatoris, la substitucion de la obra pia; y se le
cerró la via para la sucesion en todos los demás que
han posseydo, y posseyeron los bienes á titulo de
mayorazgo, por auer tenido hijos los gravados. Tu-
garen mas apretados terminos que el de la condi-
cion de la substitucion de la obra pia de nacida clau-
ula,

Sola es el de *Quintilla*, *lettis 55. annis 5. 85* q. y aunque no existe substitución de obra pia, es en términos de sucesión de suyos y alegando donde la condición estás más extensa, y sin embargo dice se determinó, que por acuerdo de hijos y nietos gravados se le cerró la causa a la sucesión de los substitutos a q. en efecto de tener hijos y nietos gravados se la condición no necesitaba para la concurrencia de la porportividad del mayatango, y para esto no era necesario se tratase de sucesión de hijos. El Dr. Diaz de Mena, en *additum dictum suum final*, dice alerio visto determinadas así las Tribunales de Castilla,

cl. 4.1. 10. art. 10. También en el caso presente si no dudando se, como no se duda, que el llamamiento expreso de la obra pia es sólo por quienes todo fue en el caso que sus hijos de la primera llamada no tuvieron hijos; y que solo puede pretender la obra pia introducirse en la sucesión, ex *concessione et voluntate testatoris*, si los nietos de la primera llamada, y sus descendientes no tuvieren hijos, porque la palabra, *filios*, en la forma que queda escrita, ex *concessione*, solamente puede ex *testamento* comprender los nietos, y descendientes) podemos decir que estas conjeturas, y la voluntad congetturada de la testadora han sido de per ane llamado expresamente la testadora a los nietos, y descendientes de la primera llamada a la sucesión en virtud de mayatango, que expresamente quiso fundar, expresando su voluntad, y la palabra, *mayatango*, porque por la voluntad expresa del testador se dice apartar el entendimiento de la voluntad congetturada, y conjeturas que se puede hacer pella y q. cum ex filio, q. filio impubens, ff. de vulg. Et pupill. subd. (que también particularmente) Et ibi Bartol. Et communiter DD. Iassonius, b. 1. §. sive, m. 161 ff. de verbis obligatis, poqueq. nina una conjetura puede ser falsa o que quedase mas podctos q. la expresta q. la voluntad de los fundadores, y ahi hace q. no tengah lugar la congettura de la legge general, q. las deudas v. constitutas, q. comunica, q. ff.

de su voluntad haber fijado supuesto legado a: illa,
ant illa, q: cum ipsa vivis, ff: de legar. de anno de oí-
decim. lib. 1. cap. 11. folio de dho 178 n. 10.
Y como la voluntad expresa de la fundadora para
la substitución de la obra pia, solo fuere establecida que
sus hijos de la primera llamada e: los herederos a sus hijos,
y para que de pase a los nietos, no se puede sin ob-
ligaciones, a los nietos, y de los nietos, y los hijos de
los nietos, lo que es la sustitución a tal que
el mayorazgo, y de lo que se establece la de la condición
de herederos, y la que se funda en el menorazgo
que se establece, y para que se establezca su sucesión de des-
cendencia las congojas, que se pudieren hacer de ella,
para que boliéssese a suceder la obra pia, y por la res-
pondencia expresa de fundar la mayorazgo; q: lo otra
nada q: q: q: q: q: q: q: q:
Y concepiendo todos los funda-
mentos referidos, siempre debemos considerar que
este mayorazgo no es limitado a los hijos, ni a los y
descendientes; si, que decaen suceder en el todo los
de la familia de la primera llamada, y de la funda-
dora, perpetuamente; porque allá no fuese mayor-
azgo, si no va fideicomiso, en el qual sucedieran
tan solamente los llamados y si así se considerase,
fue a proceder contra la mente; y voluntad de la
testadora, que expresó la sucesión en el testamento
y mayorazgo no es de creer, que se quisiera hacer dispo-
sición tan limitada de fideicomiso, y expresó q: que su-
cedieran los bienes a título de mayorazgo. Dom.
Castill. lib. 2. cap. 22. num. 50. ibi: Quia al rededor
non est, quid si: el testor vinculado y al tempore suum
efficeret non voluntet, ut non expresso sit, et non sal-
tem aliquando expedire bonis, recte ministrare
heret. q: q: q: q: q: q: q: q:
Conque suiendo expresa q: la testa-
dora que la sucesión ha de ir a título de mayorazgo,
que la sucesión ha de ser perpetua, y el mayorazgo
no se ha de considerar limitado a los descendientes
de la primera llamada; q: lo que ha de suceder en el
todo de la familia de la fundadora, q: diferencia del
fideicomiso, que difiere del mayorazgo, q: q: q:
la

la sucesion solo se extiende hasta los herederos legítimos de la fideicomiso si el legado es para el fideicomiso en vez el mayorazgo de ciertas personas solamente si no que deuen suceder entre los herederos legítimos de la fideicomiso, mas solo los llamados, specialmente los nominados si tambien no se dice lo de la familia, iuxta doctrina del Dom. Melin, dict. lib. 1 cap. 22. nro 52. y el Tom. 6º cap. 143. y lib. 2 cap. 17. nro 100 qdib al no est. nro 44. ibidem. Y para que la doctrina referida cumpla, y el mayorazgo se pudiera considerar limitado en la forma dicha como lo bastantes las condiciones que se pueden tener en favor de la obra pia, no fulla, mantenimiento, expresioen en el caso o y con la condicion referida; porque para que la substitucion de la obra pia limitara el dicho mayorazgo auia de estar puesta a todos los descendientes de la primera llamada en la forma que queda dicho, y auia de auer expresa exclusion de las demás personas de la familia de la primera llamada, y de la Fundadora, como cuando otorgosamente funda el señor Castill. tom. 3. cap. 15. nro 22. Y no atiendo esta exclusion expresa, siendo por este mayorazgo se deve conservar en la forma regular de los mayorazgos de los Reynos.

45. De la distribucion de la renta de los bienes que mandó se hicieren la testadora en el caso que sucediese el patronato, resolvia una conjetura evidente de la voluntad de la Fundadora, y para que este mayorazgo no se considere limitado de ninguna forma, ni que tal quisiese la testadora, porque la testada mandaba distribuir en casas doncellas de esta Ciudad, sin preferir, y anteponer sus parentas a otras mujeres de esta Ciudad, ni gravar a la Patria a esta preclacion ay no es oyble, que si la testadora quisiera preferir el patronato a el mayorazgo, y bien mitarlo en la forma dicha que dexare de preferir en la dicha distribucion expresamente a sus parentas respondas la renta a personas extranjeras de su mayazgo, si que dieran de gravar a el Patrono a que hiziese dicha distribucion con esta preclacion, i poniendo una persona se puede considerar, que aborrecia tanto su

de sangre, y image, que anteponga la agena, que no
conoces, ni puedes saber quien sea en la convenien-
cia, y utilidad que puede tener su voluntad, y depen-
dencia de ella: may ostente quando podiera constituir
la calidad de pobreza en sus pacientes, como en las
agenas de su linage: con que se reconoce, q no estubo
el hecho esta proclacion la Fundacion de sus pacien-
tes en la disposicion, y distribucion del patronato,
que no quiso preferirlo a el mayorazgo, ni quisio en
condicione limitatio: solo a los descendientes de la pa-
mua llamada; si no que se conformando con la dis-
posicion regular de la palabra, *mayorazgo*, suce-
diessen en el primero todas las personas de su fami-
lia, y lithage quedaria obra pia, si quidem eredo: charita:
eis incipit a se ipso, ver tradit Dom. Valenç: conf. 59.
et num. 1. y despues las personas de su familia;

¶ 46. De que resulta, qpc apriendose ex-
cluydo en el caso referido la obra pia, por auerse ve-
rificado, y cumplido la condicion affirmativa, sub
qua dispositiune fundò la testadora el mayorazgo, q
siempre se deve considerar excluida, por auerse in-
troducido la naturaleza del mayorazgo en los bis-
nes: y de la misma suerte que esto es perpetua, la ex-
clusion de la obra pia se ha de considerar perpetua,
como la causa de la exclusion que es el mayorazgo,
y que aqui deve correr sin limitacion la regla de de-
recho obectus sum semper a successione perpetuo ex eius
fama manere, dum causa exclusionis duraverit qdo
reficie: clccxxi. in cap. 1. §. quin etiam Episcopii, viri
Abitationis, iuris, fiduciarum, quos acutus ei sonor Mo-
litanus: in cap. 6. num. 12. Gratiani: cap. 3. cap. 447.
num. 15. Rater: tit. 1. num. 3. M. sp. 153. D. N. atom
quic. conf. 83. num. 129. Dom. Castill: nom. 5. cap. 91.
num. 82. qdo que lo contrario q lo contrario q lo contrario
no es verdad. Y esta doctrina negada de acuerdo
de tal sacra, que la distincion que refieren los DD.
dogmatis, q que dicen, q en la sustancia de mayo-
razgo no de su persona de se propria, q no excede para
sus sucesores, no debe tener en este caso, porque
esta distincion la hacen los DD. para su persona.

tis maioratus, donde en el incargo que se incluye en la
succeſſion, excluye a las otras hijas uas y hermanas por
fomas de la linea incluida, y aquello consideran su
pension de las demas: mas en el caso deſcrito pyclo no
deue correr de ninguna forma, antes es necesario lo
observar la disposicion regular para la concretacion
del mayorazgo en la perpetuidad; y ninguno de
los Doctores citerados dice, que en el caso que se hu
viera de extinguir la naturaleza del mayorazgo en
la sucesion no limito la Fundadora, que se avia de
considerar la ipocion de el substituto condicio
nal, que por auer faltado la condicion *sub qua*, el
ya substituydo quedo excluido de la sucesion, y
que despues puebla pretender bolver a suceder en
los bienes contra naturam, & cum anima ilatio ne
mayoratus que auia fundado el testador, y que le ha
verificado la condicion *sub qua*, lo auia fundado, y
assí se deue estar á la disposicion regular, de qués sea
perpetua la exclusion de la obriaria, como lo es el
mayorazgo, que es la causa de esta exclusion.

48. De mas de lo referido assiste en fa
vor de las personas de la familia de la testadora para
la prelacion que en ell se deue considerar el llamado
mencion de la ley, por el que tanguios que ay en elas
para la sucesion de los bienes, en el caso que muiera
abiertamente; y asimismo por auer exprefado suyo
linder de fundar mayorazgo, les assiste la voluntad
de la Fundadora, con que parece concurren el llamado
mencion de la ley, y de la voluntad de la testadora, ó
que parece se deuen preſcribir en la sucesion a la obri
aria, que solo suyo el llamado mencion de voluntad limi
tado en la persona, y en el caso que tenemos funda
do para comprobacion de este dictuio, solo trae
remos la *Si quis sit a heres insitutus ut. ff. de hered.*
constituenta y la doctrina de Bartulo y Baldi, y la co
mpu de los DD. como refiere Anton Gomez lib. 1.
c. 1. num. 25. in med. en la cipiecie de este texto se
compiene, que yo testador no soy yo, y yo estando q
*no soy de la familia, en el caso que se halle de supre
nderlos legitimos que susciten de su linage, y dice el*

Va de suyo, que llamandole personas algunas que fueren del linaje del testador, y como no pudiesen darse legítimos herederos preferir al heredero consanguíneo, quien es el heredero en este caso, y por el se confirma el mandamiento, o institución de la ley, que como a padres les cesan las, y de voluntad del testador nace la suya en obediencia a la institución.

49. Pues no dudandole, como no se duda, que don Pedro Loarte es de la familia de la priñoría Hanneda, y descendiente deella, como lo tiene probado, y que en realidad lo es, siempre que se perteña en la sucesión al Capellán Mayor; quando ben que no se quiera considerar como descendiente, no se puede negar que es de la familia, y linage de la solodicha, y que esto solo es bastante para dicha pertenencia en la sucesión, por ser este mayoralgo regular, y como tal deveceder en el.

50. Y en el caso de dudar si se extinguio, ó no el mayoralgo, siempre se ha de juzgar en favor de la conservación del mayoralgo, y de su continuación en la sucesión, por auer tenido su efecto, y radicadosc esta naturaleza en los bienes, pues como dixo el señor Valenzuel. Velazq. cons. 51. n. 35.

Et 36. Nam cum continuatio si naturalis, non vere noua adquisitio. Abbas in cap. cum venient, num. 7. de restitut. spoliat. Roppe in l. 1. num. 36. ff. de acquirend. possess. Facilius quia continuatur, et conservatur sineesse. Mores de maiorat. q. part. quinf. 29. num. 19. in noua editioni fol. 287. in fin. ibi. De uno autem notabili lectore animaduerto, quod dabit commodam, et honorem, quod si dubitetur in maioratas extinctorum sit, vel adhuc dures, in dubio iudicandum est maioratam, non esse extinguitam. D. Castill. tom. 6. in corollario ad cap. 143. n. 3. don de refutando la doctrina de Mieres en algunas cosas, refuerzo que no se ha de restringir el mayoralgo solo a los llamados, sino que se ha de ampliar: y que en caso de dudar de su perpetuidad, en virtud de la parabola, mayoralgo, no se ha juzgar extinguido, si que se ha de considerar su naturaleza perpetuamente.

51. **¶** Dentro de que en la disposicion de la fundadora se hallan llamados expresamente no solo los hijos, nietos, y descendientes, sino tambien sus herederos, y este nombre herederos, es colectivo, q comprehende no solo a los descendientes si, tambien a todos los demás de la familia, y en la sucesion regular de los mayorazgos, es lo mismo dezir herederos que sucesores, y se comprehenden los parientes, aunque sean remotos. D. Castill. tom. 6. c. 142. ex n. 18. De que resulta, que la Fundadora no quiso limitar el mayorazgo, sino que llamó a toda la familia q deuen suceder todos en el perpetuamente, aunque no se hallen descendientes de la primera llamada.

52. **¶** Ex quibus omnibus, resulta la justicia que a don Pedro Loarte asiste, y que se deve determinar esta causa en su fauor, revocando la sentencia de vista, y declarando pertenecera a don Pedro la sucesion de los bienes a titulo de mayorazgo. Y asi se espera Salva in omnibus &c.

*Licenciado Don Joseph Licens. D. Juan Sanz
de Moratalla, de la Hozana,*

81

et ab his cibis quod velut superbiens est. Et si
- et ea cibis non sunt in quo se obtemperant nisi sed etiam
est in aliis cibis etiam quod non sunt in aliis cibis. Et
propter quod est in aliis cibis non sunt in aliis cibis.
Et idem est in aliis cibis non sunt in aliis cibis.
Et idem est in aliis cibis non sunt in aliis cibis.
Et idem est in aliis cibis non sunt in aliis cibis.
Et idem est in aliis cibis non sunt in aliis cibis.
Et idem est in aliis cibis non sunt in aliis cibis.
Et idem est in aliis cibis non sunt in aliis cibis.
Et idem est in aliis cibis non sunt in aliis cibis.
Et idem est in aliis cibis non sunt in aliis cibis.
Et idem est in aliis cibis non sunt in aliis cibis.
Et idem est in aliis cibis non sunt in aliis cibis.
Et idem est in aliis cibis non sunt in aliis cibis.
Et idem est in aliis cibis non sunt in aliis cibis.
Et idem est in aliis cibis non sunt in aliis cibis.
Et idem est in aliis cibis non sunt in aliis cibis.
Et idem est in aliis cibis non sunt in aliis cibis.
Et idem est in aliis cibis non sunt in aliis cibis.

Et idem est in aliis cibis non sunt in aliis cibis.